



ESTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 502 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GODOFREDO BEJARANO BARRIENTOS**, contra la Resolución Directoral N° 001130 de fecha 27 de febrero de 2004 y el Informe N° 1069-2007-GRC/GAJ de fecha 21 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2003, don **GODOFREDO BEJARANO BARRIENTOS**, en su condición de Director de Áreas Técnicas del C.N. Politécnico "República de Venezuela" – Callao, solicita su incorporación en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, argumentando que ha ingresado a laborar como docente desde el año de 1976, y porque la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado establece que la incorporación a ese régimen de pensiones es de oficio, a partir del 21 de mayo de 1990;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao, emite la Resolución Directoral N° 001130 de fecha 27 de febrero de 2004 declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de incorporación al Régimen de Pensiones del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, formulado por don **GODOFREDO BEJARANO BARRIENTOS**, notificándole el 20 de mayo de 2004, quien, al no estar conforme con lo resuelto en primera instancia, con fecha 09 de junio de 2004, interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, el interesado argumenta que su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 es de oficio, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED. Inclusive señala que en sus remuneraciones se le está descontando el aporte correspondiente al régimen pensionario de la 20530. Asimismo, hace referencia que mediante Resolución Directoral N° 000763 de fecha 13 de abril de 1976 fue nombrado interinamente para ejercer labor docente en Formación Laboral y Educación por el Arte en el Politécnico Nacional del Callao. Posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001150 de fecha 14 de noviembre de 1978 se le recategoriza como Licenciado en Educación, a partir del 08 de mayo de 1978;

Que, el administrado también discrepa con el contenido de la resolución que impugna, señalando que no se puede denegar su petición al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, que establece disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, por ser una norma de menor jerarquía, frente a la Ley del Profesorado, su modificatoria y a la propia Constitución Política;

Que, sin embargo, el propio interesado se ampara en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, y con respecto a los beneficios del Decreto Ley N° 20530, en su Cuarta Disposición Transitoria señala: "*Los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social – Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530. La incorporación se efectuará de oficio a partir del 21 de mayo de 1990, mediante resolución nominal, en base al respectivo informe escalafonario*". Sobre el particular y a la revisión del expediente administrativo, no obra en el principal ninguna resolución nominal que permita formalizar o reconocer el derecho a la inclusión o incorporación a los beneficios de la Ley N° 20530;



Que, por otro lado, en el artículo 2° del Decreto Ley N° 20530 se reconoce como un régimen de pensiones con carácter cerrado, que implica entender que se trata de un régimen pensionario elitista y exigente en su cobertura y aplicación; que es complementado con otras disposiciones que establecen el reconocimiento, declaración y calificación de los derechos pensionarios de la 20530, regulados por la Ley N° 27719, Ley N° 28115 y la propia Ley N° 28047 que en su artículo 5° señala: "Queda terminantemente prohibido el ingreso de servidores y funcionarios públicos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 en cualesquiera de las instituciones públicas del Gobierno Central, Regional, Local, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas Estatales, Poder Legislativo, Organismos Constitucionales Autónomos y demás reparticiones públicas";

Que, para complementar lo descrito en el ítem precedente, es oportuno invocar la modificatoria de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (Ley N° 28389), que textualmente declara CERRADO DEFINITIVAMENTE el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional: **1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; y 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones**;

Que, en resumen, la deducción de aportes que le afectan en las remuneraciones del administrado no es suficiente argumento para su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, por los referentes constitucionales y legales que se hacen referencia en este informe; en consecuencia, su solicitud de incorporación a dicho régimen pensionario es inviable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **GODOFREDO BEJARANO BARRIENTOS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001130 del 27 de Febrero de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
DEBE SER DEPOSITADA EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO